

En dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, doy cuenta al Juez con los presentes autos, y documentos fundatorios de la acción, a fin de que se sirva dictar la sentencia definitiva correspondiente. CONSTE.

Elsa Guidiola Munguía Zuñíga.
Secretaria.

Exp. No. 49/2019/3C.

Ciudad Judicial Puebla, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, los autos del expediente número 49/2019/3C, para dictar Sentencia Definitiva relativa al Juicio de Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, promovido por -----, contra -----. La parte actora, señaló domicilio para recibir notificaciones, el que de autos se desprende, sin que la demandada haya señalado domicilio, toda vez que, no compareció al presente juicio; y,

En el presente caso, ----, ocurrió ante esta autoridad a promover Juicio de Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, contra ----, fundándose al efecto en los puntos de hechos y de derecho que consideró pertinentes, mismos que constan en el escrito inicial de demanda y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se hubiesen transcritos en obvio de repeticiones.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, previo el análisis de la acción deducida, este Tribunal apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales del juicio y los presupuestos procesales a que se refiere esta ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes.

Se destaca que en el presente asunto judicial en estudio, se encuentran satisfechas las condiciones generales del juicio que se deduce, así como los presupuestos procesales relativos a la competencia del tribunal; el interés jurídico, la capacidad, la personalidad, la legitimación en la causa, finalmente no existen violaciones que vicien los actos concretos de procedimiento.

II.- El interés jurídico de ----, por su propio derecho, se encuentra demostrado al tenor de lo que dispone el artículo 101 del código procesal de la materia, al demandar en su carácter de parte actora, que la autoridad judicial declare el Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y se condene a la parte demandada de las prestaciones que reclaman en el juicio, como lo ordena el dispositivo 6° del cuerpo de leyes en cita.

III.- La capacidad de ---, por su propio derecho, se encuentra demostrada, toda vez que constituye una presunción legal que opera en su favor, misma que no se encuentra desvirtuada con ningún medio de prueba; al ser la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio, como lo preceptúan los artículos 33 y 36 fracción II del Código Civil del Estado y 102 del código adjetivo civil de la entidad.

IV.- La personalidad de ----, se encuentra acreditada al comparecer por su propio derecho, con fundamento en el diverso 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que establece:

“La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro”.

V.- La legitimación procesal activa de ----, por su propio derecho, se encuentra acreditada, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VI.- En el presente caso, ----, por su propio derecho, ocurrió ante esta autoridad a promover Juicio de Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en contra de ----, aduciendo en síntesis que:

“Como lo acreditó con las copias certificadas de las

cédulas profesionales, los suscritos ---, contamos con la autorización legal para ejercer la profesión de abogado...”

“El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, ----, acudió a nuestra oficina, a fin de solicitar una asesoría legal por parte de los suscritos, ya que había sido despedido injustificadamente de ----,...”

“En ese momento ---- otorgó a favor de ----, un poder amplio, cumplido y bastante para que en su nombre y representación, en forma conjunta o separada elaboráramos demanda laboral por despido injustificado y lo representáramos legalmente...”

“...el tres de febrero de dos mil diecisiete, ----, y los suscritos ----, celebramos contrato de prestación de servicios profesionales, consistente en el patrocinio y/o asesoría y/o representación de ----...”

“...el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, acudimos los suscritos a la Junta Especial treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, por lo que al revisar el expediente ---- de su índice, nos percatamos que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, compareció unilateralmente ---- y la parte demandada ----. Y ---, a celebrar un convenio respecto de las prestaciones que se reclamaron en el juicio laboral ----...”

“Por lo que localizamos a ----, a fin de que nos explicará lo sucedido y pagará a los suscritos lo convenido en el contrato de tres de febrero de dos mil diecisiete, ya que se había llegado al objeto de dicho contrato, derivado del despido injustificado...”

La parte actora a fin de justificar su acción, ofreció las pruebas siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de cédula profesional ---, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no objetada de falsa, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo prescrito por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de cédula profesional ---, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no objetada de falsa, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo prescrito por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en

copia certificada de cédula profesional ----, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no objetada de falsa, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo prescrito por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de actuaciones judiciales correspondientes al juicio laboral ----, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Documental que por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no objetada de falsa, se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo prescrito por el diverso 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

5.- LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de ----, quien por no haber comparecido sin justa causa el día y hora señalados para su desahogo, se le tuvieron por contestadas las preguntas calificadas de legales, en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho, que en la especie interesan:

“Que diga si es cierto como lo es, que con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, otorgó a favor de la parte actora un poder amplio, cumplido y bastante para que en su nombre y representación, elaboraran una demanda por despido injustificado en contra de ----”.

“Que diga si es cierto como lo es, que con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con los abogados ----, respecto del juicio ordinario laboral en base al despido injustificado que fue en contra de ----”.

“Que diga si es cerito como lo es, que el pago por concepto de Cuota litis respecto al contrato de prestación de servicios de tres de febrero de dos mil diecisiete fue por el 30% del valor del monto total de la condena a favor de Usted”.

“Que diga si es cerito como lo es, que tenía que pagar la Cuota litis de la parte actora de acuerdo al contrato de prestación de servicios de tres de febrero de dos mil diecisiete los tres días después del pago que percibiera del monto condenado”.

“Que diga si es cerito como lo es, que estipuló con la parte actora en el contrato de prestación de servicios de tres de febrero de dos mil diecisiete, una pena convencional más el pago por

concepto de cuota litis por la cantidad que resulte del 20% del monto que haya percibido por la condena y/o conciliación y/o transacción...”.

“Que diga si es cierto como lo es, que la pena convencional estipulada en el contrato de prestación de servicios de tres de febrero de dos mil diecisiete, es por la cantidad de \$200,000.00...”.

“Que diga si es cierto como lo es, que dentro del Juicio Ordinario Laboral expediente ---- radicada en la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje en le Estado de Puebla, recibió de la moral ----, la cantidad de \$-----...”.

Medio de convicción que al no comparecer el absolvente de la prueba, se tiene por ciertos los hechos sobre las preguntas calificadas de legales y por existente una fundada razón de su dicho, la que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 261 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

6.- LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración rendida por ----, quienes en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia desahogada el uno de julio de dos mil diecinueve, manifestaron conocer por sí mismos los hechos sobre los que depusieron, la primera de las nombradas en su declaración sostiene de manera esencial lo que a la letra dice:

“...conozco a los licenciados ----, porque trabajo con ellos desde hace mas de cuatro años, en el despacho ubicado en ----, y el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el señor ----, acudió para solicitar asesoría legal, por motivo del despido del cual fue objeto por parte de ----, por lo que otorgo poder para efecto de que los abogados arriba mencionados pudieran interponer juicio ordinario laboral en contra de ----, operadora ----, y ----, por lo que en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, celebraron contrato de prestación de servicios, en el cual el C. ----, tendría el carácter de cliente y los abogados ----, en su carácter de prestadores de servicios respecto del juicio ordinario laboral, motivo del despido injustificado del cual el C. ----, fue objeto, en el cual se estableció que se cubriría el pago por concepto de cuota litis, el treinta por ciento del monto total del cual es de el C. ----, recibiría como pago total de las prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario laboral, cantidad que sería pagada los primeros tres días posteriores a la fecha en la que dicha persona recibiera el pago, acordando también una pena convencional de doscientos mil pesos, además se pacto el veinte por ciento por concepto de cuota litis, del monto total del cual el actor recibiría como pago por concepto de prestaciones percibidas resultado del juicio ordinario laboral, en caso de que el C. ----,

revocara de forma unilateral el poder otorgado a los profesionistas ----, es el caso que el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas dichos abogados y la de la voz, acudimos a las instalaciones que ocupa la Junta Especial número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Estado de Puebla, con domicilio ubicado en treinta y una poniente número dos mil novecientos cuatro, colonia El Vergel de la ciudad de Puebla, para efecto de revisar diversos juicios que se tramitan ante dicha dependencia y al revisar el expediente número ----, en el cual el señor ----, se ostenta con el carácter de parte actora, y en la cual los abogados son representantes de dicha persona, nos percatamos que en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, a las trece horas el actor ----, de forma unilateral compareció a las instalaciones de dicha dependencia así como los representantes de las sociedades ----, operadora -, y ----, para efecto de realizar convenio respecto de las prestaciones reclamadas dentro del juicio ordinario laboral número ----, del cual se desprende que se le cubrió al actor ---- la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos por concepto de prestaciones reclamadas, cantidad que recibió a entera satisfacción, tal y como obra en autos dentro del expediente laboral número ----.”

El testigo de nombre ----, en su declaración sostiene de manera esencial lo que a la letra dice:

“conozco a los abogados ---- desde hace más de ocho años, ya que trabajo con ellos en su despacho laboral ubicado en ----, de tal forma que el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete el señor ---- llegó a la oficina, pidiéndoles a los abogados ---- asesoría legal porque lo habían despedido injustificadamente por su patrón la moral ----, por tal motivo ese mismo día el señor ---- les otorgó a los licenciados un poder amplio para que pudieran representarlo en el Juicio laboral en contra de dicha moral, por tal motivo el día tres de febrero de dos mil diecisiete en la oficina del despacho y en mi presencia celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales el señor ---- en su calidad de cliente y los abogados ---- en su calidad de prestadores de servicios profesionales respecto al Juicio Laboral en base al despido injustificado del cual el señor ---- fue el actor, en contra de ----, acordando en dicho contrato como pago por concepto de cuota litis la cantidad equivalente al 30% del valor total de la condenada a favor del señor ----, estipulando que dicho pago lo realizaría tres días posteriores al pago que recibiera por lo condenado, acordando así una pena convencional de ----, además del pago por concepto de cuota Litis de la cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) del monto condenado en caso que el señor ---- revoacara el patrocinio de los abogados en forma unilateral, por tal motivo el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho alrededor de las doce horas acudí con los abogados ---- a la Junta Especial número treinta y tres de la

Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ubicada en avenida treinta y uno poniente número 2904, Colonia el Vergel, Puebla, Puebla, a fin de revisar algunos expedientes, por lo que al revisar en la oficialía de partes de dicha dependencia federal el expediente número ---- el cual los abogados son parte actora como apoderados del señor ---- nos percatamos que con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho a las trece horas compareció de manera unilateral el señor julio cesar y la moral ----, a través de su apoderado laboral a celebrar un convenio respecto a las prestaciones que se reclamaron en Juicio Laboral con número de expediente ----, acordando entre otras cosas el pago de la cantidad de ----, por concepto de liquidación de las prestaciones reclamadas en el Juicio Laboral, pago que recibió el señor ---- a entera satisfacción tal y como consta las actuaciones del expediente ----”.

Quienes manifestaron conocer por sí mismos los hechos sobre los que depusieron, ya que al rendir sus declaraciones establecieron las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión por virtud de las cuales se percataron de ellos, además que sus declaraciones son claras y precisas coincidiendo en lo esencial y en lo accidental respecto de los hechos materia de la prueba; finalmente, porque en el presente asunto, no existe ningún medio de prueba que acredite en forma fehaciente que dichos testigos se encuentren impedidos para fungir como tales en la causa, motivo por el cual a criterio del suscrito, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley y en base a una sana crítica, le concede valor probatorio a dichos testimonios, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE

LA”¹.

1.- Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad, consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad y su instrucción tenga criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin dudas ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la claridad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar consecuentemente todos los

Asimismo la tesis de rubro y texto:

***“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”.*²**

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Probanza que se valora de acuerdo con el artículo 350 del código adjetivo civil de la entidad.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Probanza que se valora de acuerdo con el artículo 350 del código adjetivo civil de la entidad.

VII.- La acción de Cumplimiento de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, ejercida por ----, contra ---, tiene su fundamento, en los artículos 2520, 2530 y 2531, del Código Civil para el Estado; dispositivos legales que establecen:

Artículo 2520.- "El que preste y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos".

Artículo 2530.- "Los profesionales tienen derecho para exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito, del negocio o trabajo que se les encomienda, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma, no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado".

Artículo 2531.- "Cuando la obligación del profesional sea de resultado y no se obtenga éste, se aplicaran las siguientes disposiciones, salvo convenio en contrario: I.- El profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios"; II.- Deberá el profesional reparar los daños y perjuicios que la no obtención del resultado cause a la otra parte."

detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así como la fuerza o temor inferidos por un tercero y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado". Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114 Cuarta Parte. Página: 143. Nota: En los Informes de 1972 y 1978, la tesis aparece bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION". En el Volumen 58, Página 63, la tesis aparece bajo el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. SU APRECIACION.

2.- Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De los anteriores artículos transcritos, emergen los elementos de la acción ejercitada, relativa al Otorgamiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, los cuales son:

a).- Que la persona que presta el servicio, sea profesional, para la rama que fue contratado;

b).- Que el servicio para el que se contrató se determine expresamente;

c).- El profesionista tiene derecho a exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado;

d).- Si la obligación del profesionista es de resultado y no se obtiene éste, salvo convenio en contrario, el profesional no tendrá derecho a cobrar honorarios.

El primer elemento de la acción deducida, relativo a la acreditación de quien presta el servicio sea profesional, para la rama que fue contratado, se encuentra plenamente acreditado, ya que de su escrito de demanda refieren contar con Cédula Profesional número ---- a nombre de ---- a nombre de ---- a nombre de ----, expedidas por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, situación que se corroboró al comparecer el actor a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, quienes al identificarse dejaron copia de su cédula profesional, justificando que son Licenciados en Derecho, documentales a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia de rubor y texto:

**“ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS
DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU
PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA
CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR
FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE
LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS
EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA**

**CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA
(SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.
16/2005)''³.**

Respecto al segundo y tercero de los presupuestos, que consisten en demostrar que el servicio para el que se contrató al profesional se determine expresamente y que el profesionista tiene derecho a exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado.

Sobre estos aspectos, la parte actora solicita el Cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de tres de febrero de dos mil diecisiete, manifestando que se pactó que “el Cliente” pagaría a “los abogados”, por concepto de cuota litis una cantidad equivalente al 30% del valor del monto de la condena a favor de “el Cliente”, respecto al Juicio Ordinario Laboral, que se entabló en

3.- *La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de abril de 2019 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 1a./J. 16/2005, de rubro: "HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 290. Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

contra de ----, al cual se radicó bajo el número de expediente ----, de la Junta Especial número treinta y tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje de este Estado.

De lo anterior, quedan demostrados el segundo y tercero de los presupuestos de la acción deducida, consistente en demostrar que el servicio para el que se contrató a los profesionistas se determinó expresamente y que los profesionistas tiene derecho a exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario, o que la obligación del profesional, por su naturaleza misma no sea exclusivamente de diligencia, sino de resultado, pues no medio lesión, dolo, error o engaño al momento de celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales.

Consecuentemente, ----, acreditaron la relación contractual, produciendo el estado de certeza que en efecto nació a la vida jurídica el contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron con ----, en su carácter de cliente.

A través de la prueba de declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo de ---, quien al no comparecer al desahogo de dicho medio de prueba, se le tuvo por ciertos los hechos sobre las preguntas calificadas de legales y por existente una fundada razón de su dicho, que adminiculada con la prueba testimonial a la cual se le concedió valor probatorio pleno en términos del artículo 347 del código adjetivo civil, se demuestra lo aseverado por la parte actora, puesto que los testigos ----, refiriendo en lo esencial que, les consta la celebración de contrato de prestación de servicios profesionales de tres de febrero de dos mil diecisiete, de los hoy actores, con ----, para que los primeros lo representaran en la demanda laboral que se interpondría en contra de la institución bancaria y de crédito denominada ----.

Asimismo, coincidieron en referir que se pactó como pago por concepto de cuota litis, el treinta por ciento del valor total de la condena a favor del cliente.

Ídem, coincidiendo en referir que el veintiocho de

noviembre de dos mil dieciocho, acudieron en compañía de los actores a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, y al revisar el expediente ----, se percataron que el demandado ---, celebró convenio con la persona institución de banca y crédito denominada ----.

Por tanto, a través de las pruebas aportadas por los actores, quedó plenamente demostrado que el porcentaje que recibirían por concepto de pago de honorarios sería del treinta por ciento sobre el monto total de la condena total a favor del demandado ----, tal y como se pactó en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales de tres de febrero de dos mil diecisiete, que refiere:

“SEGUNDA HONORARIOS.

En el caso de que se logre de manera definitiva, el objetivo que pretende la prestación de servicios profesionales bajo este Contrato, “EL CLIENTE” pagará a “LOS ABOGADOS”, por concepto de Cuota Litis una cantidad equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del monto total de la condena a favor de “EL CLIENTE”.

“LOS ABOGADOS” y “EL CLIENTE” acuerdan que la Cuota Litis deberá pagarse dentro de los tres primeros días después del pago que haya recibido “EL CLIENTE” del monto condenado. Para efectos del pago de la Cuota Litis, “LOS ABOGADOS” emitirán el recibo de honorarios o en su caso la factura correspondiente por el monto total de los honorarios calculados sobre la base de esta Cláusula y la entregará al Cliente contra el pago correspondiente. El pago de hará sin que medie interpelación de pago alguna por parte de “LOS ABOGADOS” al “EL CLIENTE”.

(...)”.

Que concatenado con las copias certificadas exhibidas por el actor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número treinta y tres de esta Ciudad, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, respecto del expediente número ---- relativo al Juicio Ordinario Laboral, promovido por ---- por conducto de su apoderado legal ----, a las cuales se les concedió valor probatorio pleno, con fundamento en el cardinal 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Y en las cuales, se constata, que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, comparecieron ---- su carácter de

parte actora y la institución de banca y crédito denominada ----, por conducto de su representante legal, ----, a celebrar un convenio, en el que la demandada antes citada, se comprometió a pagar al ahora demandado, la cantidad de ----, el veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, en dicha junta, la cual se transcribe para mayor comprensión.

“TERCERA.- LA EMPRESA ---- COMPARECIENTE, MANIFIESTA QUE VISTO EL DESISTIMIENTO QUE LA DEMANDADA Y ACCIONES INTENTADAS EN ESTE JUICIO, EFECTÚA, el ACTOR ---- Y DADA LA RATIFICACIÓN QUE DE LA TERMINACIÓN DE SU CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJO FORMULA, MANIFIESTA QUE ----, ACEPTA LA MISMA EN SUS TÉRMINOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE SE COMPROMETE A PAGAR A FAVOR DEL ACTOR LA CANTIDAD DE ---- para el próximo 26 de septiembre a las doce horas con treinta minutos en el local de esta H. Junta, CANTIDAD ESA CON LA QUE SE CUBREN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE TIENE DERECHO, EN TÉRMINOS DE SU CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE, DADA LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN QUE DE SU CONTRATO Y RELACIÓN DE TRABAJOQUE EN ESTE ACTO FORMULA”.

De lo expuesto se concluye que la parte demandada recibió la cantidad de ----, por concepto de finiquito, derivado del juicio laboral instaurado por los abogados que ahora reclaman el pago de sus honorarios contra ----, con quien existía una relación laboral con el ahora demandado; por tanto, el demandado en este juicio obtuvo un resultado favorable por la prestación del servicio jurídico contratado, al recibir el finiquito con la persona jurídica con la que laboraba.

Ergo, se determina que la acción ejercida por la parte actora, está legalmente probada, al haber justificado los elementos de la acción deducida, como lo establecen los artículos 230 y 352, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En consecuencia, se condena al demandado ----, en su carácter de cliente, a pagar en favor de la parte actora, la cantidad de ----, por concepto de honorarios, que corresponde al 30%

sobre la cantidad de ----, que recibió el demandado por conducto de la persona moral denominada ----.

VIII.- Respecto a la prestación insertada con el punto tres, relativa al pago de pena convencional a razón de ----, de conformidad con la cláusula segunda en su párrafo cuarto del documento fundatorio de la acción, no es procedente condenar a la parte demandada a dicha prestación, toda vez que, atendiendo a la interpretación de los contratos, tal y como lo establece el artículo 1495 del código adjetivo, que literalmente expresa:

Artículo 1495.- *“Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de su cláusula”.*

Siendo que, la cláusula segunda párrafo cuarto del contrato de prestación de servicios profesionales, base de la acción, expresa lo siguiente:

“(…)

“EL CLIENTE” se obliga a pagar a “LOS ABOGADOS” una pena convencional en caso de que decida de manera unilateral revocar del patrocinio a “LOS ABOGADOS”, sin que haya motivo suficiente o bastante para dar por terminado la relación jurídica. Dicha pena convencional es a razón de todo el trabajo realizado por “LOS ABOGADOS” y será por la cantidad de ----, además del pago por concepto de cuota Litis de esta cantidad que resulte del 20% (veinte por ciento) del monto que “EL CLIENTE”, en su caso, haya recibido como pago de condena y/o conciliación y/o transacción aceptada a su favor por parte de la o los demandados señalados en la cláusula primera de este contrato”.

Sin embargo, no es procedente condenar al demandado al pago de dicha prestación, toda vez que es contrario al interés público, al ser un acto contrario a las disposiciones legales, esto conforme a lo establecido por los dispositivos legales 8, 9 y 13 del Código Civil del Estado, dispositivos legales que literalmente señalan:

Artículo 8.- *“No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las prohibitivas o de interés público”.*

Artículo 9.- *“Los efectos de las leyes de interés público no podrán alterarse por convenio celebrado entre particulares”.*

Artículo 13.- *“Salvo disposición legal en contrario; los*

actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos de manera absoluta”.

Además, la cláusula penal está sujeta a lo que determina el diverso 2018 fracción I del Código Civil del Estado, que literalmente expresa:

Artículo 2018.- *“En el caso de cláusula penal, por no cumplimiento del contrato, son aplicables las siguientes disposiciones:*

I.- El acreedor puede pedir el cumplimiento de la pena o el del contrato; pero no ambos;”.

Por tanto, si los accionantes reclamaron el cumplimiento del contrato y el pago de la pena; esto es ilegal, al existir disposición expresa que sólo podrán reclamar una prestación y no ambas.

IX.- Por cuanto hace a la prestación reclamada por la parte actora respecto al pago de los intereses moratorios al tipo legal del dieciocho por ciento anual; en virtud del incumplimiento del demandado respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, y atento al contenido del numeral 2015 del Código Civil para el Estado, que previene, que cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiera pagarse alguno, su tasa será el dieciocho por ciento anual.

Ergo, se condena a --- en su carácter de cliente, a pagar en favor de la parte actora, el interés legal del dieciocho por ciento anual sobre la cantidad de ---, desde que incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo.

Cuya cuantificación serán motivo de liquidación de sentencia que al respecto se formule; pagos que deberán realizar dentro del término de tres días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

X.- Finalmente, como el demandado no obtiene sentencia favorable en el presente juicio, lo procedente es, que se le condene al pago de gastos y costas causados con la tramitación de la litis, previa regulación que de los mismos realice la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 420 de la codificación procesal

civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora, probó su acción y el demandado ----, no compareció a juicio a pesar de estar legalmente emplazado para ello.

TERCERO.- Se condena al demandado a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de ----, por concepto de honorarios.

CUARTO.- Se absuelve al parte demandada de la prestación marcado en el punto tres, por las consideraciones esgrimidas en el considerando VIII.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios del dieciocho por ciento anual sobre la cantidad de ----, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, cuya cuantificación será materia de la liquidación de sentencia que al respecto se formule.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas causadas con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación que de los mismos realice la parte actora.

Notifíquese domiciliariamente a la parte actora y por lista a la parte demandada.

Así lo sentenció y firma el Juez Tercero Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial, **HUGO ISAAC**

ARZOLA MUÑOZ, ante la Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe,
ELSA GUIDIOLA MUNGUÍA ZÚÑIGA.

Exp. No. 49/2019/3C.

FLR

La suscrita Secretaria ELSA GUIDIOLA MUNGUÍA ZÚÑIGA, hace constar que esta resolución se digitaliza íntegramente en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial del juzgado.